

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pübica, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lib. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamiento, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 11 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una errata de importancia en la condicion 31 de las bases de servidumbre de base para la subasta de hospederia, fonda y cantina del Ayuntamiento de Pedrosa insertas en el Boletin Oficial correspondiente al dia 12 del actual, al consignarse que los pliegos cerrados que se presenten se admitiran desde la una á una y media de la tarde, siendo así que dicha admision se verificará desde las once á once y media de la mañana, he acordado la rectificacion de dicho error por medio de la presente á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la indicada licitacion.

Santander 12 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 102.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorizacion para emplear en obras de necesidad y utilidad pública las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total, presupuesta para la ejecucion de las referidas obras, ó, en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en títulos al portador y enajenan estos valores, privando así, temporaneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle. Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su administracion y fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razon de esos caudales, cual si la indicada autorizacion viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee, ó administra emplea para evitar que estos se ameengüen, y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservacion y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés comun, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna generacion determinada, ha de conservarse íntegro y ser así transmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaria al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos generadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho que respecto á los derechos de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto, por su prolongada exis-

tencia, que conocidamente excede de 1800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas de la Novisima Recopilacion, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras, objetos ó servicios de interés comun á los habitantes de la localidad, pero sin que les sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravámen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno, y su previa autorizacion.

Así, que las facultades que el art. 72 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriben á las de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 75 de la misma ley: por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan solo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos, correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando, en atencion á elevadas consideraciones económico-administrativas, se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100 del valor obtenido en la enajenacion, perteneciente á aquellos, y, en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenian los inmuebles de que procede; así es que en el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, tan solo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos analogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

- 1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.
- 2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputacion provincial, y
- 3.º Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Por manera, que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenian, debien-

do considerarse, en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, segun la oportuna declaracion, hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado de ahí, que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni ser aventurados en fianzas ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservacion, sino exclusivamente en las obras y empresas ya instauradas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido con arreglo á lo preceptuado por las Reales ordenes de 13 de Setiembre de 1859; 13 de Diciembre del 64; 3 de Febrero y 25 de Octubre del 79, é instrucion circulada con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halla demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservacion del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ó obligaciones de la empresa, como la percepcion de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurren los presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquellos debian producir durante el periodo de tiempo que media desde la conversion de las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversion en la obra ó empresa á que autorizadamente se destinan. Los Ayuntamientos respectivos tienen la obligacion de impedir la malversacion y la mala aplicacion del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligacion, así como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante mision, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Primera.—Ningun Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregada

se podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto todo correspondiente del presupuesto anual, ó de uno extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorización y los gastos extraordinarios, también, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en el concepto, la cantidad que aun restare aplicará el objeto para que aun restare se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente, en la misma forma en que se verificó antes, ó igualmente los gastos extraordinarios de su aplicación.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversión de las inscripciones intransferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo correspondiera, siempre con intervencion de Agente, que facilitará la oportuna póliza.

Cuarta. Al hacerse cargo de estos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicacion dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligacion que con ella deba cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicacion de la direccion general de la Deuda; ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precitadas, para que puedan consumarse facilmente siempre que ocurra hacer aplicacion de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicacion aparezca recibida por él mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquella pertenezca á un pueblo agregado se limitará á tomar razon en un registro semejante al indicado en la disposicion anterior, y remitirá la comunicacion al Presidente de la Junta administrativa de pueblo interesado, para que practique la operacion expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar en tres llaves, con la debida separacion de caudales de otras procedencias, habiéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptado en el art. 132 y en los correspondientes del cap. 2.º de

la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligacion que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como tambien al portador, no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó á la satisfaccion de las atenciones debidamente autorizadas, segun lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de tres llaves del pueblo algun sobrante, se reingresará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporacion interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comision provincial propondrá al Gobernador la correspondiente resolucion, siempre que del examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes que se refieren al empleo y conservacion de los capitales pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposicion transitoria. Los pueblos que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorizacion para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidacion y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicacion.

De Real orden lo participo á V. J. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Administracion local.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CARRETERAS.—RECTIFICACION.

Circular núm. 104.

Habiendo sufrido una errata de omision en la insercion de la condicion 4.ª del pliego de las condiciones particulares que han de regir en el contrato de los trozos primero al cuarto de la seccion del Puerto de las Estacas á Trueba en la carretera de Villasante á Entrambasostas de esta provincia cuya subasta se anunció en la 2.ª plana del BOLETIN OFICIAL núm. 236 correspondiente al dia 12 del corriente mes, á fin de que sirva de rectificacion para conocimiento del público se reproduce de nuevo la expresada condicion.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo profijado. Sin embargo no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones sino

de la época en que deben realizarse los pagos.

Santanter 13 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

PESCA.

Núm. 101.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 218 correspondiente al dia 29 de Abril de 1885 se publicó la circular sobre veda de la pesca y venta de las ostras y demás mariscos, la cual dá principio el dia 1.º de Mayo y termina en 1.º de Octubre, segun lo preceptado en el reglamento de 18 de Enero de 1876; y á fin de que no se alegue ignorancia se reproduce nuevamente la mencionada Circular.

Es de necesidad la rigurosa aplicacion del reglamento citado, no solo bajo el punto de vista del mayor desarrollo y fomento de esta clase de pesca, sino el de higiene, cuyo ramo es uno de los más importantes de la administracion, acerca del cual debe ejercerse el mayor celo y solicitud para impedir por todos los medios todo aquello que pueda ser nocivo á la salud pública, empleando cuantos medios señala la ley y están á su alcance, los peligros de enfermedades de todas clases.

A las autoridades locales comprende en primer término velar por el cumplimiento de la veda de la pesca y su venta, á cuyo efecto deben vigilar constantemente las plazas y mercados y puntos de venta de pescado, dando el apoyo que reclamen las autoridades de Marina, usando todo el rigor que marca el reglamento antes citado, para evitar abusos que con la sola idea del lucro deben cometerse, sin tener en cuenta que con su tolerancia se irrojan graves perjuicios á las familias.

A este fin, para que no se repitan durante esta época sucesos como en los años anteriores, encarezco á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, ejerzan la más exquisita vigilancia para que tenga exacto cumplimiento la veda de la pesca y venta de las ostras y mariscos; á cuyo efecto, para que no quepa ignorancia alguna, á continuacion se insertan los artículos pertinentes al caso del reglamento de 18 de Enero de 1876, y además tendrán presente las disposiciones siguientes:

Los Alcaldes procederán á publicar el oportuno bando en el que, además de adoptar las medidas que su celo les sugieran, den á conocer las disposiciones vigentes y la responsabilidad que contraen y castigo á que se hacen acreedores, segun el art. 9.º del referido reglamento.

Las mismas autoridades darán cuenta á este Gobierno y Comandante de Marina de todas las multas que por este concepto impongan, así como de las detenciones que practiquen y de los que hayan sido devueltos al mar, todo ello en un plazo que no exceda de 24 horas.

La Guardia civil dará igualmente parte de cuantas detenciones y denuncias hagan y presenten á las autoridades locales.

Bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes, queda prohibido durante esta época transportar por diligencia, carros, ni en modo alguno la pesca comprendida en la veda.

Santanter 12 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Artículos á que se hace referencia del reglamento de 18 de Enero de 1876.

9.º La veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos durará desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Octubre, excepto la de los mejillones, que empezará el 1.º de Enero y terminará en 1.º de Julio. La infraccion á lo dispuesto en este artículo se penará con multa de 25 á 100 pesetas, entendiéndose aplicable lo mismo al pescador que al vendedor; y el mariscocogido se devolverá al mar en la forma y sitio que la autoridad de Marina designe. La reincidencia se castigará con doble multa.

Art. 10. Los Comandantes de Marina anunciarán la veda todos los años con ocho dias de anticipacion en la capital y en los distritos, así como en los BOLETINES OFICIALES, impetrando al mismo tiempo de los Alcaldes del litoral de la provincia su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del cuerpo de Carabineros para los de la Pesca en las playas y puertos.

Art. 11. A los pescadores con artes de anzuelo, se les permitirá coger para cebos, durante la veda, toda clase de mariscos, á excepcion de la ostra, el mejillon y la almeja; pero solo de los bancos ó criaderos de aprovechamientos comun emergentes, ó sea que queden descubiertos en bajamar. Las autoridades de Marina cuidarán con el mayor celo que no se dé otro empleo á los mariscos extraidos con ese exclusivo objeto.

Art. 12. Durante la veda no se permitirá la pesca con artes de arrastre y fiska en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus límites, y en los reservados para la reproduccion durará esta prohibicion por todo el año.

Art. 13. Las autoridades competentes no consentirán que la explotacion de los mariscos en general se verifique por nadie en proporciones tales que haga temer el rapido agotamiento de los criaderos, y por tanto, siempre que este suceda, podrán suspender ó modificar preventivamente la extraccion de las especies, dando cuenta inmediata á la superioridad.

Art. 14. En cualquier época del año podrá el Gobernador suspender la pesca de ostras y demás mariscos, cuando previo informe ó aviso de las Comisiones provinciales, lo crea conveniente para evitar que aquellos se agoten. A este fin, las autoridades de Marina y sus delegados girarán las vistas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos.

Art. 15. La veda de los bancos y criaderos, que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso por medio de una tablilla blanca con una V. negra en el centro, y en el segundo con los medicos más convenientes y económicos que la Comision provincial de pesca arbitre.

Art. 16. Los mariscos que no alcancen las medidas legales expresadas en la tabla inserta al final de este reglamento, serán ocupados y devueltos al mar, imponiéndose multas de 25 á 100 pesetas tanto al pescador como al vendedor, y del doble á los reincidentes.

Art. 17. En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento comun no se permitirá emplear al rastro hasta fin de Enero; debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crías del año, y las que saliesen prendidas á los mariscos aprovechables y de medida legal serán devueltas al agua. En las emergentes queda prohibida la extraccion de todos los que no alcancen dicha medida.

Art. 18. La pesca en los bancos y

criaderos sumergidos no podrá hacerse más que con los instrumentos que se permitan en cada localidad.
 Art. 19. No se permitirá la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche.
 Art. 20. Se prohíbe la venta, en todo tiempo, de los mariscos que se ad-

hierren ó pegan á los fondos de los barcos forrados en cobre. Los Capitanes de los puertos cuidarán de que al limpiarse los fondos de los buques así forrados ó invadidos por mariscos, sean estos enterados ó arrojados al mar en grandes profundidades y á bastante distancia de la costa.

MARISCOS.

Nombres del país.	Nombres extraños á este país.
Ostras. Amayuelas. Arrechuces (amayuelas pequeñas.) Berigüetos. Gurriañes. Mazajones. Peregrinas. Llampas. Cabras. Búcaros ú ojos del mar. Burriones. Percebes.	Ostras. Almejas. Idem. Carneiros (en Galicia.) Berberechos. Mexillones ó Mejillones. Aviecras (en Galicia.) Lapas. Minchas (en Galicia.) Percebes.

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular fecha 9 del actual día á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la fábrica nacional del timbre, varios sellos de Correos y Telégrafos de 15 céntimos de peseta adheridos á algunas cartas particulares, este Centro directivo, con el fin de evitar la circulación de efectos de ilegítima procedencia, ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S. con signado á continuación las diferencias que distinguen aquellos de los legítimos y encargarle que inmediatamente se fijen escrupulosas visitas á los Estancos de esa capital, y que se encomiende igual servicio, según corresponda á los Administradores subalternos y á los Alcaldes; con objeto de comprobar si las expendedorías tienen otros efectos que los que procedan de la referida fábrica y si las existencias que les resulten son las que corresponden, dadas las rentas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.

Asimismo recomiendo á V. S. cuide de que dichas diferencias se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia dando cuenta á esta Dirección general de haberlo verificado y del resultado que ofrezcan las visitas que se efectúen.
 Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, recomendando á los señores Alcaldes y demás autoridades subalternas por los medios que estén á su alcance perseguir dicha falsificación.
 Santander trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

El Delegado de Hacienda.
Ricardo Guijarro.

Diferencias que distinguen los timbres de Correos y Telégrafos de 15 céntimos falsos, de los legítimos.
 1.º Los caracteres de la inscripción Correos y Telégrafos son en los

timbres falsos más estrechos y cortos que en los legítimos, sucediendo lo mismo con lo de la inscripción 15 céntimos.

2.º El busto de S. M. en los falsos, es bastante más alto que en los legítimos y todo el rayado muy desigual y sin claro oscuro, notándose esto mismo en el pelo, cuyos mechones no siguen la dirección que en los legítimos.

3.º El grabado y trepado es muy imperfecto.

**DIPUTACION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.**

BENEFICENCIA.

Expósitos.

Debiendo celebrarse el día 15 de Julio próximo el sorteo anual de tres dotes de la fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna, y una más en concepto de extraordinaria por caducidad de la que le correspondió en el sorteo de 1872 á la expósito Luisa de la Cruz, entre los procedentes de la Inclusa provincial que hayan cumplido ó cumplan aquel día, 15 años de edad las hembras y 22 los varones y no excedan de la de 30 y 35 respectivamente y habiéndose formalizado la lista nominal de los que por estas circunstancias han de ser comprendidos en el sorteo, en cumplimiento de lo acordado por la Excm. D. diputación, se publica dicha lista en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, y con el objeto de que, si hubiera algun otro que no figure en ella, pueda reclamar su inclusión antes del 15 de Julio.

Los Sres Alcaldes se servirán disponer la publicación de esta circular en todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, para que llegue á noticia de los individuos á quienes interesa.

Santander 9 de Abril de 1886.—El Presidente, A. Pombo.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Relación nominal de los expósitos de ambos sexos procedentes de la Inclusa provincial, que por hallarse dentro de las edades prefijadas en la fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna, han de ser comprendidos en el sorteo de dotes de la referida fundación, que ha de verificarse el día 15 de Julio del corriente año.

NOMBRES DE LOS EXPÓSITOS.	NACIMIENTO FECHAS	RESIDENCIA.
Lucía.	9 Marzo 1.863.	Santander.
Escolástica.	11 Marzo 1.857.	id.
Francisca San Sebastian.	1.º Abril 1.862.	id.
Felipa Cruz.	2 Mayo 1.860.	id.
Maria Consolación.	23 Enero 1.862.	id.
Bonifacia.	13 Mayo 1.861.	id.
Ramona San Emeterio.	8 Agosto 1.856.	id.
Rosa San Emeterio.	15 Abril 1.868.	id.
Dolores San Rafael.	24 Marzo 1.858.	Entrambasaguas.
Hipólito San Emeterio.	21 Agosto 1.856.	id.
José Rogelio San Emeterio.	13 Marzo 1.854.	id.
Florentina San Emeterio.	18 Junio 1.861.	id.
Manuela San Emeterio.	18 Mayo 1.863.	id.
Cárlos San Emeterio.	5 Noviembre 1.851.	Arnuero.
Casilda San Ignacio.	8 Marzo 1.861.	id.
Pedro San Roman.	6 Setiembre 1.854.	id.
Melchora Expósito.	3 Enero 1.861.	id.
Ague va Expósito.	4 Febrero 1.865.	id.
María Expósito.	3 Noviembre 1.865.	id.
Elisa Expósito.	14 Setiembre 1.867.	id.
Melquiades Expósito.	10 Diciembre 1.858.	id.
Pantaleon Expósito.	26 Julio 1.857.	id.
María Dolores.	11 Noviembre 1.865.	id.
Pascual Toribio S. Emeterio.	1.º Mayo 1.857.	id.
Isabel Expósito.	8 Marzo 1.861.	id.
Saturnino S. Emeterio.	10 Marzo 1.853.	id.
Manuela S. Emeterio.	21 Noviembre 1.867.	id.
María del Carmen.	16 Julio 1.856.	id.
Tomás San Salvador.	14 Octubre 1.861.	id.
Elena San Emeterio.	17 Agosto 1.866.	id.
Celedonia Expósito.	4 Marzo 1.865.	id.
Amalio Solano.	10 Julio 1.857.	id.
Paula Expósito.	27 Junio 1.858.	id.
Francisca Expósito.	24 Julio 1.862.	id.
Emilia Expósito.	16 Agosto 1.865.	id.
Zoilo San Miguel.	27 Junio 1.853.	id.
Polonia.	7 Febrero 1.868.	Bárcena de Cicero.
Gabino San Andrés.	24 Octubre 1.853.	id.
Higinia.	10 Enero 1.859.	id.
Inés.	19 Abril 1.865.	id.
María San Emeterio.	2 Febrero 1.858.	Bareyo.
Dolores de la Cruz.	2 Marzo 1.859.	id.
Micaela Cruz.	2 Julio 1.858.	id.
Manuela de la Cruz.	26 Enero 1.862.	id.
Cornelia de la Cruz.	11 Abril 1.861.	id.
Petra de la Cruz.	12 Mayo 1.865.	id.
Clara de la Cruz.	20 Julio 1.865.	id.
Luciana de la Cruz.	8 Enero 1.866.	id.
Manuela de la Cruz.	20 Abril 1.864.	id.
Gabina.	26 Octubre 1.865.	id.
Saturnina de la Cruz.	10 Febrero 1.865.	id.
Josefa de la Cruz.	24 Enero 1.862.	id.
Jacoba.	25 Julio 1.868.	id.
Susana.	9 Agosto 1.865.	id.
Fidela.	24 Abril 1.866.	id.
Josefa.	6 Abril 1.869.	id.
Leonarda.	4 Noviembre 1.868.	id.
Magdalena de la Cruz.	4 Junio 1.861.	Argoños.
María Leoncia de la Cruz.	9 Setiembre 1.858.	id.
Raimunda Juana San Emeterio.	19 Marzo 1861.	id.
Dominga.	4 Setiembre 1864.	Riotuerto.
Emilia Expósito.	18 Febrero 1862.	id.
Inocencia.	26 Julio 1862.	id.
Felisa.	29 Noviembre 1869.	id.
Estaquío San Emeterio.	28 Setiembre 1856.	Escalante.
Manuel San Emeterio.	28 Diciembre 1854.	id.
María San Emeterio.	23 Enero 1859.	id.
María San Emeterio.	9 Julio 1860.	id.
Petra San Emeterio.	18 Mayo 1861.	id.
Alejandro.	27 Marzo 1855.	id.
Mónica.	17 Diciembre 18 9.	id.
Basilisa San Emeterio.	14 Abril 1863.	id.
Anastasio San Emeterio.	28 Marzo 1855.	id.
María de la Cruz.	8 Mayo 1859.	Hazas en Cesto.
Fabiana.	20 Enero 1860.	id.
Juana Agustina.	23 Agosto 1866.	id.
María San Sebastian.	27 Junio 1865.	id.
María Dolores Isabel.	16 Junio 1866.	id.
María Loreto.	10 Diciembre 1866.	id.
José Ignacio.	18 Abril 1863.	id.
Jacinta.	11 Setiembre 1867.	id.

NOMBRES DE LOS EXPOSITOS.

NACIMIENTO FECHAS.

RESIDENCIA.

Saturnina.	10 Febrero 1859.	Hazas en Cesto.
Maria Faustina.	15 Febrero 1864.	Id.
Isabel San Emeterio.	23 Junio 1866.	Id.
Celestino Mário San Emeterio.	18 Mayo 1862.	Id.
Maria Exposita.	29 Octubre 1860.	Penagos.
Petra Santa Cruz.	19 Mayo 1858.	Id.
Eustaquia.	19 Setiembre 1861.	Id.
Cayetana.	6 Enero 1866.	Id.
Engracia.	15 Abril 1863.	Id.
Cecilia.	21 Noviembre 1867.	Id.
Maria.	11 Octubre 1865.	Rivamontan al Mar.
Esteban.	3 Setiembre 1853.	Id.
Joaquina.	2 Octubre 1853.	Id.
Leocadia.	1.º Setiembre 1860.	Id.
Basilisa Exposita.	9 Enero 1861.	Solórzano.
Manuel de la Cruz.	26 Mayo 1854.	Id.
Eustaquia Maria Santander.	20 Setiembre 1862.	Id.
Maria de las Mercedes.	21 Setiembre 1863.	Id.
Liborio San Emeterio.	10 Julio 1852.	Id.
Maria Anselmo.	21 Abril 1864.	Id.
Patricia Lucas.	21 Agosto 1857.	Laredo.
Canuto Maria San Emeterio.	18 Enero 1861.	Id.
Juana de la Cruz.	7 Marzo 1857.	Limpías.
Facunda.	24 Noviembre 1861.	Id.
Bonifacia.	10 Mayo 1861.	Id.
Eusebia San Emeterio.	3 Marzo 1857.	Liendo.
Fernanda.	31 Mayo 1858.	Voto.
Juana Exposita.	8 Febrero 1859.	Id.
Nicomedes San Emeterio.	14 Setiembre 1852.	Id.
Bruna San Emeterio.	12 Setiembre 1857.	Id.
Petra.	4 Marzo 1857.	Id.
Leandra.	12 Marzo 1856.	Id.
Justa.	28 Agosto 1861.	Id.
Santiago.	8 Julio 1856.	Id.
Antonia.	1.º Mayo 1860.	Id.
Maria.	16 Julio 1864.	Id.
Francisco San Emeterio.	30 Octubre 1855.	Id.
Melchor Exposito.	6 Enero 1858.	Id.
Juliana Exposito.	10 Enero 1863.	Id.
Raimunda Exposito.	16 Marzo 1863.	Id.
Juliana Exposito.	5 Enero 1864.	Id.
Francisca Exposito.	14 Setiembre 1863.	Id.
Maria de la Cruz.	6 Agosto 1863.	Id.
Josefa Santander.	2 Junio 1861.	Id.
Maria.	25 Marzo 1863.	Id.
Josefa.	15 Febrero 1864.	Id.
Antonina.	1.º Mayo 1860.	Id.
Antonia de la Cruz.	9 Marzo 1867.	Id.
Luisa Cruz.	10 Octubre 1862.	Id.
Eusebia.	4 Marzo 1864.	Id.
Amalia.	13 Julio 1864.	Id.
Isabel.	5 Noviembre 1864.	Id.
Gaspara.	6 Enero 1866.	Id.
Juan Exposito.	20 Abril 1862.	Id.
Gregoria M.ª de la Cruz.	29 Setiembre 1866.	Torrelavega.
Nemesia Iglesias.	29 Octubre 1860.	Ongayo.
Marcelina San Gregorio.	13 Enero 1857.	Reocin.
Teodora.	6 Enero 1833.	Cártes.
Dimas San Emeterio.	25 Marzo 1852.	Ruiloba.
Jacoba Manuela Raimunda.	23 Marzo 1863.	Mazcuerras.
Alejandro San Emeterio.	8 Diciembre 1851.	Ruesga.
Juana.	24 Julio 1864.	Id.
Eusebia.	3 Julio 1865.	Id.
Maria Venancia.	1.º Abril 1864.	Id.
Serapia Maria.	1.º Setiembre 1864.	Id.
Juliana Maria San Emeterio.	6 Enero 1859.	Villafufre.
Eugenia.	12 Noviembre 1856.	Santiurde Toranzo.
Fidela.	23 Abril 1860.	Luena.
Manuela.	25 Agosto 1860.	Id.
Josefa Agustina.	19 Agosto 1867.	Id.
Maria Carmen.	14 Setiembre 1864.	Id.
Vicenta Iglesias.	18 Octubre 1864.	Miengo.
Dominga.	2 Agosto 1865.	Id.
Francisca Exposito.	24 Julio 1862.	Los Corrales.
Emilia.	10 Noviembre 1869.	Medio Cudeyo.
Gerónima Sofia San Emeterio.	26 Setiembre 1866.	Santoña.
Cecilia.	24 Noviembre 1863.	Alfoz de Lloredo.
Juana Cruz.	28 Mayo 1868.	Pielagos.
Francisca.	9 Setiembre 1868.	Id.
Maria.	22 Enero 1866.	Id.
Evrista Iglesias.	24 Octubre 1861.	Id.
Petra.	29 Junio 1865.	Id.
Angela Exposito.	29 Setiembre 1862.	Id.
Camila Exposito.	17 Julio 1862.	Id.
Antonio Cruz.	11 Agosto 1860.	Id.
Estanislao Rey.	6 Mayo 1857.	Id.
Simona Iglesias.	28 Octubre 1861.	Castro-Urdiales.
		Santillana.

NOMBRE DE LOS EXPOSITOS.

NACIMIENTO FECHAS.

RESIDENCIA.

Maria Iglesias.	21 Octubre 1862.	Santillana.
Sebastiana.	14 Setiembre 1867.	Id.
Maria Antonia.	14 Setiembre 1862.	Arredondo.
Pedro Deogracias.	20 Marzo 1852.	Meruelo.
Josefa Francisca Rosario.	24 Abril 1859.	Liérganes.
Nicasio de la Cruz.	11 Diciembre 1860.	Castañeda.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.

FONDOS MUNICIPALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.

ESTADO demostrativo de los ingresos y gastos ocurridos en el tercer trimestre que hoy espira:

INGRESOS.

	Pesetas	Cents.
Capítulo 1.º Propios.....	943	27
Id. 3.º Impuestos.....	7.081	68
Id. 6.º Corrección pública.....	1.068	92
Id. 7.º Extraordinarios.....	158	90
Id. 8.º Resultados.....	222	75
Id. 9.º Recursos.....	7.766	08
Existencias del trimestre anterior.....	574	86
Total.....	17.816	46

GASTOS.

Capítulo 1.º Obligatorio.....	1.612	48
Id. 2.º Policía de seguridad.....	1.332	66
Id. 3.º Idem urbana.....	955	10
Id. 4.º Instrucción pública.....	2.625	»
Id. 5.º Beneficencia.....	120	85
Id. 6.º Obras públicas.....	1.678	62
Id. 7.º Corrección pública.....	28	88
Id. 9.º Cargas de justicia y contingente provincial....	5.537	59
Id. 10. Voluntarios.....	824	57
Id. 11. Imprevistos.....	86	97
Id. 12. Resultados.....	899	»
Total.....	15.701	72

RESUMEN.

Ingresos y existencia anterior.....	17.816	46
Gastos.....	15.701	72
Diferencia.....	2.114	74
Anticipadas por la Caja para la cárcel, y no formalizadas aun.	1.710	01
Existencia para el 4.º trimestre.....	404	73

Torrelavega 31 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Joaquin Vallejo.—El Regidor interino, Juan Martinez.—El Depositario, Claudio G. Serna.—El Secretario, Manuel T. de Velasco.

Providencias judiciales

LICENCIADO DON MANUEL MARTINEZ, Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales. Certifico: que en la demanda ejecutiva á que se refiere se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así: Sentencia.—En la villa de Castro-Urdiales á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, don José Maria de Vivanco y Zorrilla. Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos ejecutivos, seguidos entre partes de la una como ejecutante D. José Maria Barquin y Ruiz, propietario, vecino de esta villa; dirigido por el Letrado don Javier Echavarría y representado por el Procurador D. Severino Duo y de

la otra como ejecutado rebelde don Agustín Mendicote y Fernandez, propietario, vecino de la ciudad de Frias, sobre pago de quince mil pesetas é intereses. Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas quince mil pesetas de capital, las dos mil, doscientas cincuenta de intereses á razon de un cinco por ciento de tres años vencidos en seis de Marzo del año anterior y por los posteriores que tambien hayan vencido ó vencieren hasta que se realice el pago, condenando en todas las costas al ejecutado D. Agustín Mendicote. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Maria de Vivanco. Y para que conste pongo en el presente que firmo en Castro Urdiales á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Licenciado Manuel Martinez.